



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1104/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0726, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Compañía Ekobananera, S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0726, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Sociedad Comercial Compañía Ekobananera, S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y su dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA el defecto de la entidad recurrida. Banco de Reservas de la República Dominicana, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ekobananera S.A. (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSÉN-00202 de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago,

SEGUNDO: RECHAZA el recurso interpuesto por Ekobananera S. A. (Ekoban) y Elso Rafael Jáquez, contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSÉN-00202, precedentemente descrita, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Según certificación del veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no consta en el expediente notificación de la sentencia anteriormente descrita a la parte recurrente, compañía Ekobananera S.A., y el señor Elso Rafael Jáquez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, sociedad comercial compañía Ekobananera S.A., y el señor Elso Rafael Jáquez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido por ante la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante Acto núm. 3011/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572, del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), rechazando el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente, en los siguientes argumentos:

8) Conforme, resulta del fallo impugnado la corte a qua confirmó la decisión del tribunal de primer grado, tras comprobar - de los documentos sometidos a su consideración - la existencia de la obligación de pago de la entidad Ekobananera, S.A. (Ekoban) el señor Elso Rafael Jáquez, en sus respectivas calidades de deudora y fiador solidario, frente al Banco de Reservas de la República Dominicana, justificada en el pagaré .núm. 668-01-200-000681-1, documento cuyo contenido no ha sido controvertido, y la ausencia de prueba de la liberación de su obligación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) En la especie, si bien la parte recurrente ha argumentado en su recurso que no se comprobó ante la sede de apelación que haya incumplido con su obligación de pago, esta no demostró ante dicha jurisdicción haber honrado su obligación de pago, lo que implica que al confirmar la condenación impuesta en su contra en base al pagaré antes descrito, lejos de incurrir de establecer un monto desproporcionado, ha fallado acorde, a la realidad de los hechos, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, y conforme al derecho, especialmente las reglas establecidas en el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrida, otrora parte apelada, demostró fehacientemente la existencia de su crédito.

11) Asimismo, vale resaltar que las afirmaciones y comprobaciones hechas por la corte de apelación no pueden ser abatidas por las simples alegaciones de una parte interesada, en la especie el recurrente, tomando en cuenta que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, hasta inscripción en falsedad.

14) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que esta no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia los recurrentes, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este los medios que se examinan y, consecuentemente, el presente recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la sociedad comercial Compañía Ekobananera S.A., y el señor Elso Rafael Jáquez, mediante su instancia depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibida ante este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), solicita a este tribunal constitucional anular la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:

C) AGRAVIOS QUE OCASIONA LA DECISIÓN RECURRIDA:

1. Vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, a consecuencia de la violación al principio de debida motivación de las decisiones y de la carga dinámica de la prueba en sede de casación; Causal Previsto en el artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11.

D) MOTIVOS DEL PRESENTE RECURSO;

La Suprema Corte de Justicia incurre en los agravios denunciados, toda vez que para fallar como lo hizo, juzgó incorrectamente que la Corte de Apelación al conocer el recurso de apelación, emitió sentencia debidamente motivada en hechos y en derecho, obviando la Suprema Corte de Justicia que tanto el Tribunal de primer grado como la Corte de Apelación que adoptó los motivos de primer grado, justificaron la condena impuesta sobre el hecho de que el hoy recurrido y demandante original poseía los originales de los supuestos títulos contentivos del alegado crédito, lo cual, per se, no implica y/o justifica imposición de condena pecuniaria; olvidando dicha tribunal en funciones de Corte de Casación, que por H mandato legal y constitucional, debió censurar ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio simplista y ^ deficiente de administración de justicia y aplicación de la norma, bajo el entendido de que habiéndose comprobado que la Corte de Apelación que para fallar como lo hizo, adoptó unos motivos del tribunal de primer grado insuficientes, asimilables a la ausencia de motivos, debió retener esa violación a la norma de la debida motivación de las sentencias. En ese tenor, los jueces de fondo debieron establecer los motivos particulares sobre el porqué se condenó indistintamente a ambos demandados originales, establecer qué responsabilidad legal u obligación específica asumieron los hoy recurrentes, si los documentos de la supuesta obligación fueron firmados en todo, en parte o no fueron firmados por ellos, qué relación legal supuestamente se asumió de forma tripartita en los documentos que se les atribuyen y bajo que premisas dichos documentos justifican una condena, sea esta conjunta o individual, cosa que no hicieron y que frente a los alegados de violación a la debida motivación de las sentencias debió acoger los mismos y casar la sentencia. Cabe resaltar que la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia solamente está adornada de enunciaciones genéricas de principios, decisiones jurisdiccionales, sin una exposición concreta y precisa de cómo se determinó que la valoración de los jueces del fondo no incurrió en los vicios denunciados en el recurso de casación a la luz de las pruebas y las normas aplicables al caso de la especie.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia viola el principio de la debida motivación de las sentencias y la tutela judicial porque en virtud de los actuales poderes discrecionales que le confiere la actual ley 2-23 sobre recurso de casación y el principio de la carga dinámica de la prueba, bien pudo ordenar la fijación de una audiencia presencial a fin de que en la misma se ordenara el depósito de los documentos, que según se denunció en el memorial de casación, fueron desnaturalizados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e indebidamente ponderados tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte de Apelación que adoptó los motivos de primer grado; ya que si bien es cierto que ese alto Tribunal no está obligado a fijar audiencia por ser un asunto discrecional, no menos cierto es que frente a un alegato de desnaturalización de documentos y violación a la debida motivación de las sentencias, no debió presumir la correcta valoración de unos documentos que nunca vio y que la parte que los poseía (demandante original) no los depositó en casación, al haber incurrido en defecto, razones más que suficientes para que este honorable Tribunal anule la decisión de marras.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Banco de Reservas de la República Dominicana, fue notificado del presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 3011/2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y a pesar de eso no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
2. Copia del Acto núm. 3011/2023, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, aguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se notifica a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

3. Instancia de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Sociedad comercial Ekobananera, S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se originó el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) cuando el Banco de Reservas de la República Dominicana incoó una demanda en cobro de pesos en contra de Ekobananera (ekoban) y Elso Rafael Jáquez en base al Pagaré/carta de garantía núm. 668-01-200-000681-1, suscrito el diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014); para el conocimiento de dicha demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la misma dictó la Sentencia núm. 0405-2020-SSSEN-00242, el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), y en la misma condenó a la parte recurrente al pago de la suma de siete millones quinientos veintiocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos dominicanos con 50/100 (RD\$7,528,856.50) a favor del Banco de Reservas.

La referida decisión fue recurrida en apelación y, mediante la Sentencia núm. 1497-2022-SSSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) confirma la decisión de primer grado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión, la sociedad comercial, Ekobananera, S.A. interpone formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la que a través de su Primera Sala declara el defecto y rechaza el recurso mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al estar en desacuerdo con la anterior decisión, la sociedad comercial Ekobananera, S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ahora nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta inadmisibile por los siguientes motivos de derecho:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad, debiendo revisar, en primer lugar, si el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que, tal como indicó este colegiado en la Sentencia TC/0543/15, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), *«(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura.»*

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *«El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia»*. Plazo éste que de acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), es calendario y franco.

9.3. De acuerdo a los documentos depositados, la sentencia impugnada no fue notificada a la parte recurrente, sociedad comercial Compañía Ekobananera, S.A. y el señor Elso Jáquez, por lo cual procede estimar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositado ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), fue interpuesto antes de que inicie el cómputo del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11¹.

9.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572,

¹ En este sentido, véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0485/15, TC/0764/17, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023), es una decisión definitiva.

9.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar que se satisfaga enteramente el artículo 54 numeral 1, de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024); a saber:

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.6. En la especie, este tribunal al revisar la instancia que contiene el recurso observa que, la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que colocan a este colegiado en condiciones de evaluar posibles vulneraciones de derechos fundamentales, razón por la cual este tribunal da por satisfecho el requisito de escrito motivado exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. El recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación de sus derechos fundamentales, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18 comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados se satisfacen para el caso de las alegadas violaciones a derechos fundamentales.

9.9. En efecto, el literal a) relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9.10. De igual forma se satisface el literal b) del artículo 53.3, en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones alegadas, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la constitución, se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

9.11. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 en su párrafo también establece que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Numeral 3) de dicho artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.12. Finalmente, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, se ha considerado que se configura, de manera principal, en los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12.

9.13. Si bien el Tribunal Constitucional puede evaluar la existencia o no de especial trascendencia o relevancia constitucional en cada caso (TC/0205/13), esto no exime al recurrente de la obligación de exponer la motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (Sentencia TC/0007/12: 9.a), motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales. Sobre el particular, la parte recurrente, sociedad comercial Ekobananera, S.A. expresa que este caso sí reviste de especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que le permitirá a este tribunal seguir consolidando sus precedentes sobre violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y debida motivación de las sentencias, pero según la lectura de su instancia, el contenido de sus argumentos solo aborda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisiones que —a simple vista— son aspectos de mera legalidad ordinaria, a un recuento de los eventos ocurridos y a la valoración que, a su entender, debió hacerse del caso.

9.14. Además la parte recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, juzgó incorrectamente que la Corte de Apelación emitió una sentencia debidamente motivada en hechos y en derecho, obviando, según ellos, que tanto la sentencia de primer grado como la Corte de Apelación adoptaron los motivos de primer grado, justificaron la condena impuesta sobre el hecho de que el hoy recurrido y demandante original poseía los originales de los supuestos títulos contentivos del alegado crédito.

9.15. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente, sociedad comercial Ekobananera S.A., sustenta su recurso de revisión constitucional en supuestos vicios que tiene la sentencia atacada, con respecto a cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo de la cuestión, como la ponderación de pruebas, no así en violaciones sobre derechos fundamentales relacionadas al debido proceso y tutela judicial efectiva, por lo cual su pretensión escapa de la competencia de esta sede constitucional, quedando claramente establecido que el objeto del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones sobre los hechos de la causa y sobre la legalidad de las pruebas.

9.16. Estos argumentos presentados se centran en aspectos de legalidad ordinaria y en cuestiones estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto, condiciones que no cumplen con los criterios de especial trascendencia o relevancia constitucional de este colegiado porque: 1) no conciernen a conflictos sobre derechos fundamentales sin precedentes claros del Tribunal; 2) no surgen de cambios sociales o normativos significativos que afecten el contenido de un derecho fundamental; 3) no ofrecen una oportunidad para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional redireccione o redefina interpretaciones jurisprudenciales de leyes u otras normas que afecten derechos fundamentales; 4) no plantean un problema jurídico de notable trascendencia social, política o económica que pueda contribuir al mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En efecto, esta sede constitucional estima que en el alegato de la parte recurrente no se configura ninguno de los supuestos previstos en su Sentencia TC/0007/12. Tampoco se desprende del alegato del recurrente, en adición a los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales o se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora, según la TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.18. Este colegiado constitucional, en un caso similar, resuelto mediante la Sentencia TC/0397/24, estableció:

Como puede apreciarse, las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. De ello concluimos que el presente recurso de revisión constitucional no está previsto dentro de los supuestos que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante la señalada Sentencia TC/0007/12, razón por la cual carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que procede declarar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su inadmisibilidad.

9.19. Por estas razones, el tribunal constitucional concluye que, en el presente caso, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada a la protección de derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las que está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales. Consecuentemente, lo procedente es inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por la Sociedad Comercial Compañía Ekobananera, S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1572, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Ekobananera S.A. y el señor Elso Rafael Jáquez; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria